



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Yannett Gallego Alzate
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00049 00
SENTENCIA	No. 037 (032)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. MARÍA YANNETT GALLEGO ALZATE , identificada con cédula de ciudadanía No.43.826.450, como representante de la masa herencial del causante EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ y de la cónyuge superviviente de este, Sra. MARÍA RUBIA ALZATE LONDOÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 21.622.411, respecto al predio identificado con FMI No. 028-3687. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias para los miembros de la familia Gallego Alzate, que fueron víctimas del desplazamiento, tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA YANNETT GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.826.450, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, a favor de la masa sucesoral del causante Evaristo Antonio Gallego Ramírez, en relación a un predio de su

propiedad, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia) y que se individualiza a continuación:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0011-000-000
FICHA PREDIAL:	15503990
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3687de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	53 hectáreas 9969 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 202815 en línea quebrada, en dirección nororiente siguiendo el curso aguas abajo del Río Negrito, pasando por los puntos aux-19, aux-18, aux-17, aux-16, aux-15, aux-14, aux-13, aux-12, aux-11, aux-10, aux-9, aux-8, -7, aux-6, aux-5, aux-4, aux-3, aux-2, aux-1, hasta llegar al punto 200554, con una longitud de 1502,92 metros en colindancia con el Río Negrito.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 200554 en línea quebrada, en dirección sur, siguiendo el curso aguas arriba de la Quebrada La Yumbe, pasando por el punto 200567, hasta llegar al punto 200560, con una longitud de 265,47 metros en colindancia con el predio de la señora Luz Girando, al medio la Q. La Yumbe.
SUR	Partiendo desde el punto 200560 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 202115, 202114, 202113, 202112, 202111, 202110, 202120 y 202109, hasta llegar al punto 202811, con una longitud de 946,59 metros en colindancia con el predio del señor Joaquín Salazar, al medio cerco de alambre.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202811 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 202812, 202813 y 202814, hasta llegar al punto 202815, con una longitud de 661,28 metros en colindancia con el predio de la señora Ismelda Gallego, al medio con Quebrada Sin Nombre.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202811	1117342,34	886011,61	5° 39' 23,080" N	75° 6' 23,059" W
202812	1117424,31	886016,11	5° 39' 25,748" N	75° 6' 22,917" W
202813	1117490,69	885923,33	5° 39' 27,903" N	75° 6' 25,936" W
202814	1117715,20	885751,53	5° 39' 35,201" N	75° 6' 31,531" W
202815	1117897,56	885755,31	5° 39' 41,137" N	75° 6' 31,418" W
202109	1117420,80	886137,88	5° 39' 25,641" N	75° 6' 18,961" W
202120	1117513,74	886268,57	5° 39' 28,673" N	75° 6' 14,720" W
202110	1117571,44	886377,26	5° 39' 30,558" N	75° 6' 11,192" W
202111	1117593,06	886392,70	5° 39' 31,262" N	75° 6' 10,691" W
202112	1117627,46	886394,41	5° 39' 32,382" N	75° 6' 10,638" W

202113	1117711,42	886459,54	5° 39' 35,119" N	75° 6' 8,526" W
202114	1117782,97	886538,26	5° 39' 37,452" N	75° 6' 5,973" W
202115	1117841,98	886648,91	5° 39' 39,379" N	75° 6' 2,381" W
200560	1117854,49	886763,68	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W
200567	1117924,26	886756,19	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W
200554	1118119,52	886752,66	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W
aux-1	1118075,58	886723,35	5° 39' 46,987" N	75° 5' 59,976" W
aux-2	1118058,71	886665,78	5° 39' 46,434" N	75° 6' 1,845" W
aux-3	1118086,85	886574,92	5° 39' 47,345" N	75° 6' 4,799" W
aux-4	1118150,51	886533,16	5° 39' 49,415" N	75° 6' 6,159" W

2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por la apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. El vínculo material y jurídico con la heredad deviene de su fallecido padre, señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, quien adquirió la titularidad del derecho de dominio del predio pretendido, dada la compraventa efectuada al señor Jairo Zapata Agudelo, elevada a Escritura Pública No.1602 del 30 de abril de 1976 de la Notaría 4 de Medellín. Así lo denota la anotación No. 1 del FMI No. 028-3687 de la ORIP de Sonsón.

2.1.2.2. Desde la adquisición de la heredad, el señor Evaristo junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge, la señora María Rubia Alzate Londoño, sus hijos Mario, Silvia María, Guillermo, Doris, Marina, Yolanda, Jhon, Mary Luz, Rubí, Julio, Amparo y María Yannett Gallego Alzate; residieron en ella, puesto que el fundo contaba con casa de habitación. Asimismo, se dedicaba a actividades agrícolas relacionadas con el cultivo de café, cultivo y procesamiento de caña panelera, frijol, maíz, ganado y potreros, destinados tanto para el sustento familiar como para su comercialización.

2.1.2.3. En el año 2001, se encontraban residiendo en la heredad el señor Evaristo junto con su cónyuge y sus hijos Jhon, Mario y María Yannett Alzate Gallego. No obstante, el día 29 de mayo de ese año, el señor Evaristo es asesinado por miembros de las FARC al mando de alias Karina, quienes desde el año anterior tenían notoria presencia en la región.

2.1.2.4. Ante esa penosa situación, los miembros de la familia Gallego Alzate que residían en el predio, tuvieron que desplazarse de la heredad dejándola en abandono, hacia la ciudad de Medellín.

2.1.2.5. Posterior al desplazamiento, los hermanos de la reclamante de nombre Jhon y Julio Gallego Alzate, visitaron en algunas ocasiones el predio, debido a que ellos después de su desplazamiento a Medellín decidieron regresar a la región instalándose en el centro urbano de Nariño.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la masa herencial del causante, señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, representada en el presente trámite por su hija, la señora María Yannett Gallego Alzate.

3.2. Asimismo, se solicitó ordenar el Proceso de Sucesión Intestada para que sea tramitada por parte de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo de inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RW 00532 del 9 de julio de 2019*, tal y como lo denota la Constancia de inclusión No. CW 00626 de agosto de 2019; hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGTRD, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 30 de agosto de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 208 del 2 de septiembre de 2019 (ver consecutivo 3), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en el literales b) del artículo 84, y el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, y otorgándose el término de cinco (5) días para su subsanación, la representante judicial del accionante allegó el escrito

¹ Consecutivo 1, expediente digital.

² ibíd.

respectivo (consecutivo 5) por lo que se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 218 del 11 de septiembre de 2019 (consecutivo 6), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de la solicitante, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia) (consecutivo 9).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído. En cumplimiento, la ORIP de Sonsón, adelantó las diligencias respectivas allegando el FMI No. 028-3687, como lo denota el consecutivo 13.

Entre tanto, los sujetos procesales integrados al proceso conforme lo obrante en el folio de matrícula inmobiliaria o cualquier otro posible gravamen, se procedió de la siguiente manera:

A Davivienda S.A., en calidad de acreedor hipotecario, conforme las anotaciones Nos. 2 y 5 del FMI No. 028-3687 de la ORIP de Sonsón.

A los herederos indeterminados del propietario inscrito, señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, quienes fueron emplazados tal y como lo ordenó el ordinal *SÉPTIMO* del auto admisorio de la solicitud. Al no concurrir persona alguna, se procedió a la designación de una representante judicial, tal y como lo denota la providencia obrante en el consecutivo 38.

Asimismo, con la presentación de la solicitud, se informó de la presencia en el predio, sobre una fracción del mismo del señor Albeiro Correa Gallego, por lo que se decidió vincularlo al trámite, tal como lo denota el ordinal *NOVENO* del proveído admisorio y por consiguiente la notificación de la admisión de la solicitud obrante en el consecutivo 11.

De igual modo, se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que se pronunciara si el predio pretendido se encuentra dentro del Área Reservada – Contrato Basamento Cristalino.

Por tal razón, integrados todos los sujetos procesales en debida forma y ejerciendo control de legalidad a través de los distintos proveídos de sustanciación (ver consecutivos 25, 33 y 45), verificándose también en ellos que la mayoría de órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud dirigidas a distintas entidades se hubieran acatado; se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 187 del 8 de julio de 2020 a prescindir del periodo probatorio (consecutivo 47), conforme el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Empero, el despacho se percató posteriormente que la representante judicial de la solicitante no había adosado al despacho la constancia de publicación de la admisión de la solicitud que exige el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que tuvo que abrirse trámite incidental a la representante judicial de la accionante, quien finalmente adosó las constancias, como lo denotan los consecutivos 54 y 55 del expediente digital³.

³ La publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal *QUINTO* -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó el día 19 de julio de 2020 en el periódico El Espectador y en la emisora La Voz de Nariño 97.5 FM. (consecutivos 54 y 55).

Una vez subsanada la omisión y vencido el término de comparecencia de quienes pudiera tener interés en el trámite al tenor de la publicación referida en el literal e) del artículo 86, e inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se procedió nuevamente a prescindir del periodo probatorio, mediante Auto interlocutorio No. 261 del 28 de agosto de 2020 (consecutivo 61).

El día 25 de agosto de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 49).

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Hubo dos aspectos que retardaron el cumplimiento del término fijado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para proferir decisión de fondo:

(i) El primero, recurrente en la mayoría de los trámites de restitución y formalización de tierras, tiene que ver con las publicaciones de los emplazamientos relacionados con sujetos procesales a vincular. De ello da cuenta el presente trámite en donde es visible que, desde el 11 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud y se ordenaron los respectivos emplazamientos, tal como lo denota el interlocutorio No. 218 en su ordinal *SÉPTIMO*. No obstante, las primeras constancias de las citadas publicaciones fueron allegadas con yerros que no permitían darle la diligencia necesaria hasta tanto no fueran subsanadas. Al respecto, véase el Auto de sustanciación No. 381 del 15 de octubre de 2019, numeral 1.12., se le solicitó a la apoderada judicial aclarar aspectos de la lectura del edicto y que se relacionaban con la identificación del predio; asimismo en aquel proveído se le exigió adosar la constancia de publicación del edicto que ordena el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Fue así que la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del propietario inscrito se adelantó el día 20 de diciembre de 2019 y adjuntada al expediente digital hasta el día 23 de enero de 2020, esto es, cinco meses después de haberse admitido la solicitud.

(ii) Por su parte, la publicación de la admisión de la solicitud fue aportada el día 19 de julio de 2020, ello después de haberse iniciado un trámite incidental a la representante judicial por incumplimiento a las ordenes proferida en el ordinal *QUINTO* del auto admisorio de la solicitud.

Ello quiere decir que desde que se admitió la solicitud y hasta que las exigencias planteadas en ese auto fueran acatadas en su totalidad por la representante judicial de la solicitante, transcurrieron diez meses; ello es un poco más del doble del tiempo exigido por la ley de víctimas y restitución de tierras para proferir la correspondiente sentencia.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la misma solicitante y de las entidades que tienen el deber de cumplir los llamados que les hace esta judicatura de manera diligente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el predio objeto de *petitum* en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, conforme los postulados del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, donde se reseña que: (...) *cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (...)*, la señora María Yannett Gallego Alzate, hija del difunto propietario de la heredad, señor EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ, y quien también aduce pretender en favor de la masa herencial de su padre, se encuentra legitimada para interponer la acción. Así lo acredita la documentación civil de filiación (consecutivo 1) y la referencia al padecimiento por parte de la familia Gallego Ramírez de los rigores del conflicto, conllevando al abandono de la superficie de terreno.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante, como de los sujetos procesales relacionados jurídicamente con la heredad, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

5 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico que se presenta en este caso, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, María Yannett Gallego Alzate, en su calidad de legitimada de quien en vida ostentaba la propiedad del predio identificado con FMI No. 028-3687.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno y su afectación a la relación jurídica que ostentaba el señor EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁶, y la sentencia de tutela T-163 del 2017; con el objeto que sus herederos puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; Señalando que se

6 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del*

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal⁹.

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como en muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera; amén del comercio de víveres entre Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia¹⁰.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*¹¹, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil¹².

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas¹³.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes¹⁴; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

9 Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

10 Ibid.

11 Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

12 Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

13 Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20

14 Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación entregando la producción agrícola y de animales¹⁵.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Antioquia) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Antioquia), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José MARÍA Córdoba, frentes 9 y 47 hicieron presencia en este municipio. Como lo relata esa Dirección, en la Séptima Conferencia en el año 1982 de las FARC EP, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registrado se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó "pequeño bloquecito" o "bloquecito" conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, 9° y 47 y Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano¹⁶.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Antioquia), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Antioquia);

15 Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

16 Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del Ejército Nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida; ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio; el cual pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes¹⁷.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

17 <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un predio ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia), identificado con FMI No. 028-3687. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación al derecho de dominio que ostentaba en vida el señor Evaristo Gallego Alzate, quien después de su deceso legitima a su hija María Yanett Gallego para actuar en el presente trámite a favor de la masa herencial del mencionado causante. Posteriormente, previo a la decisión, se enunciarán la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de la superficie que se pretende.

Como se ha expuesto a lo largo del proveído, la señora María Yannett Gallego Alzate pretende el reconocimiento para sí y para la masa herencial del señor Evaristo Antonio Gallego, del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, que después del proceso de recopilación y cruce de información y toma de medición en campo, la UAEGRTD, determinó que la superficie pretendida se identifica de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0011-000-000
FICHA PREDIAL:	15503990
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3687de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	53 hectáreas 9969 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 202815 en línea quebrada, en dirección nororiente siguiendo el curso aguas abajo del Río Negrito, pasando por los puntos aux-19, aux-18, aux-17, aux-16, aux-15, aux-14, aux-13, aux-12, aux-11, aux-10, aux-9, aux-8, aux-7, aux-6, aux-5, aux-4, aux-3, aux-2, aux-1, hasta llegar al punto 200554, con una longitud de 1502,92 metros en colindancia con el Río Negrito.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 200554 en línea quebrada, en dirección sur, siguiendo el curso aguas arriba de la Quebrada La Yumbe, pasando por el punto 200567, hasta llegar al punto 200560, con una longitud de 265,47 metros en colindancia con el predio de la señora Luz Girando, al medio la Q. La Yumbe.
SUR	Partiendo desde el punto 200560 en línea quebrada, en dirección

	suroccidente, pasando por los puntos 202115, 202114, 202113, 202112, 202111, 202110, 202120 y 202109, hasta llegar al punto 202811, con una longitud de 946,59 metros en colindancia con el predio del señor Joaquín Salazar, al medio cerco de alambre.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202811 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 202812, 202813 y 202814, hasta llegar al punto 202815, con una longitud de 661,28 metros en colindancia con el predio de la señora Ismelda Gallego, al medio con Quebrada Sin Nombre.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202811	1117342,34	886011,61	5° 39' 23,080" N	75° 6' 23,059" W
202812	1117424,31	886016,11	5° 39' 25,748" N	75° 6' 22,917" W
202813	1117490,69	885923,33	5° 39' 27,903" N	75° 6' 25,936" W
202814	1117715,20	885751,53	5° 39' 35,201" N	75° 6' 31,531" W
202815	1117897,56	885755,31	5° 39' 41,137" N	75° 6' 31,418" W
202109	1117420,80	886137,88	5° 39' 25,641" N	75° 6' 18,961" W
202120	1117513,74	886268,57	5° 39' 28,673" N	75° 6' 14,720" W
202110	1117571,44	886377,26	5° 39' 30,558" N	75° 6' 11,192" W
202111	1117593,06	886392,70	5° 39' 31,262" N	75° 6' 10,691" W
202112	1117627,46	886394,41	5° 39' 32,382" N	75° 6' 10,638" W
202113	1117711,42	886459,54	5° 39' 35,119" N	75° 6' 8,526" W
202114	1117782,97	886538,26	5° 39' 37,452" N	75° 6' 5,973" W
202115	1117841,98	886648,91	5° 39' 39,379" N	75° 6' 2,381" W
200560	1117854,49	886763,68	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W
200567	1117924,26	886756,19	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W
200554	1118119,52	886752,66	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W
aux-1	1118075,58	886723,35	5° 39' 46,987" N	75° 5' 59,976" W
aux-2	1118058,71	886665,78	5° 39' 46,434" N	75° 6' 1,845" W
aux-3	1118086,85	886574,92	5° 39' 47,345" N	75° 6' 4,799" W
aux-4	1118150,51	886533,16	5° 39' 49,415" N	75° 6' 6,159" W

La UAEGRTD en el estudio post-proceso de Georreferenciación en campo y al cruzar la información recopilada con la base de datos catastral, determinó que la superficie del terreno recae en la cedula catastral 05-483-00-01-00-00-0037-0011-000-000, de la cual su ficha predial No. 15503990 da cuenta que el área de la superficie es un poco más de 63 hectáreas 2016 metros cuadrados, con folio de matrícula relacionado (028-14) a nombre del señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez.

En ese sentido, se coligen dos situaciones del documento administrativo: (i) El folio de matrícula relacionado no corresponde al predio pretendido; sin embargo los profesionales catastrales de la UAEGRTD concluyen en el informe técnico predial que esto se debe a un error en la incorporación de la información, toda vez que el título a que también hace referencia la ficha predial, corresponde al que le da inicio al vínculo jurídico entre el señor Evaristo Gallego y esta propiedad -Escritura pública No.1602 del

30 de abril de 1976-. (ii) Asimismo, si se hace un análisis de las cabida superficialia descrita en el documento catastral, se asemeja a la misma georreferenciada por la UAEGRTD, de las que si bien no son idénticas puesto que obedecen a métodos de medición distintos, de los cuales, es más acertado el de la UAEGRTD por los equipos tecnológicos utilizados para tal fin. Es decir, que la información de adquisición del predio y la similitud de la cabida superficialia, son los elementos que conllevan a determinar la cédula catastral para este fundo.

En lo que respecta a la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3687, se observa en la Anotación No.1 la adquisición del predio por parte del señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez por compraventa efectuada al señor Jairo Zapata Agudelo. Para corroborar la naturaleza jurídica de la heredad, la Representante judicial de la reclamante en el libelo petitorio expone: *Estudiado el folio matriz, se advierte que su cadena de tradición es limpia y que sobre el inmueble de mayor extensión no recaían afectaciones o vicios que afectarían la tradición del fundo.* De igual modo, se observa que el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3687, denota en su acápite de complementaciones la naturaleza jurídico-privada del predio:

ADQUIRIÓ, JAIRO ZAPATA AGUDELO, ASÍ; PARTE EN ASOCIO DE OTRA, POR COMPRA A FABIO SALAZAR, POR ESCRITURA 1115 DE 10 DE MARZO DE 1.970 NOTARÍA 5 DE MEDELLÍN, RAD. 70-580 DE 16 DE MAYO DE 1.970; Y PARTE POR COMPRA A SU CODUEÑA, SEÑORA, CÁRMEN TULIA ATEORTÚA (sic), POR ESCRITURA 2660 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.972 NOTARÍA 8 DE MEDELLÍN.-RADICACIÓN 72-1034 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1.972.-.-ADQUIRIÓ,FABIO SALAZAR MANRIQUE, EN SUCESIÓN DE RAFAEL SALAZAR, SEGÚN SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 1.959.¹⁸

Llama la atención del despacho las subsiguientes anotaciones del pluricitado certificado de tradición, relacionadas con un gravamen hipotecario que se constituyó mediante Escritura Pública No. 114 del 21 de mayo de 1981 (No.2) del que se desprende el embargo en la anotación siguiente (No.3) y la cancelación de la medida cautelar en la posterior (No.4). No obstante, la anotación No. 5 denota nuevamente la medida cautelar de embargo por el mismo gravamen, el cual no ha sido cancelado.

En ese sentido y como se decantó en el acápite del trámite jurisdiccional, se procedió - conforme lo informado por la representante judicial de la reclamante-, a la vinculación de la entidad financiera Davivienda S.A., de la cual se adujo asumió la obligación. En ese sentido, la entidad se pronunció aduciendo que la obligación fue cedida a Central de Inversiones S.A. -CISA-, por lo que se procedió a la vinculación de este última, que para el efecto informó que la obligación se encontraba a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos (consecutivo 30), y esta última a su vez indicó que es Crear País la entidad a la que se le cedió la titularidad del gravamen.

Así las cosas, y finalmente vinculada al trámite la entidad Crear País, esta emitió la correspondiente contestación dentro del término otorgado por el despacho, aduciendo que este gravamen hipotecario ya ha prescrito, por lo que de estimarse las pretensiones de la representante de la masa herencial del causante, deberá proferirse la

18 Consecutivo 1, carpeta de pruebas, certificado de matrícula inmobiliaria No. 028-3687.

correspondiente orden de cancelación de las anotaciones Nos. 2 y 5 del FMI No. 028-3687.

Pasa ahora a revisarse el estado del inmueble frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir al reclamante frente al lote, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar frente al bien, en caso de ser restituido.

En relación con estos aspectos, el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD y aportado con el cuerpo de la solicitud, denotaba que el inmueble se encontraba en *Área Reservada* según el cruce de información con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. No obstante, una vez notificada esta Agencia, emitió contestación dentro del término otorgado, certificando que el terreno pretendido no se encontraba dentro de esa superficie (consecutivo 18). Asimismo, y con ocasión del auto admisorio de la solicitud se ofició a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nariño -CORNARE- y a la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño, para que certificaran -según sus competencias- si el fundo pretendido se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, informaran si este lote se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 17) aduciendo que la heredad se encuentra dentro del POMCA del *Río Samaná Sur 2018* bajo las categorías de uso múltiple (se permite el uso de actividades de explotación agrícola, turismo, de protección ambiental) y conservación (por su importancia ecosistémica en conservación y sostenimiento de los recursos, se propende por la protección de esas zonas). En tal sentido, y de estimarse las pretensiones a favor de la masa herencial del causante Evaristo Antonio Gallego, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional, el acompañamiento en el manejo del uso del suelo, capacitación e inclusión en los programas dirigidos a la comunidad que propendan por el retorno de las víctimas en un entorno de equilibrio dinámico con la naturaleza y garanticen un ambiente sano para los restituidos.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño no acudió a la atención del requerimiento efectuado. Sin embargo, resulta imperioso resaltar que la UAEGRTD dentro del trámite administrativo y dentro de la elaboración del Informe Técnico Predial -ITP-, eleva la consulta a los entes territoriales para determinar si el predio se encuentra inmerso dentro de algunas de las zonas descritas y según lo consignado para el predio pretendido, este no se ubica dentro de alguna adicional a las anteriormente decantadas.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional está encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución

de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables, para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio Nariño y su afectación a la relación jurídica que tenía el señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez con el predio pretendido.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, su grupo familiar y el terreno pretendido, deviene desde aproximadamente cuarenta y cuatro años como consecuencia de la compraventa efectuada al señor Jairo Zapata Agudelo y elevada a Escritura Pública No. 1602 del 30 de abril de 1976.

Desde el momento de adquisición de la heredad el señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez y su familia, conformada por su cónyuge, la señora María Rubia Alzate Londoño, sus hijos: Mario (se aduce en el libelo iniciador que fue reclutado por las FARC y posteriormente desaparecido), Silvia María, Guillermo, Doris, Marina, Yolanda, Jhon (fallecido de muerte natural), Mary Luz, Rubí, Julio y Amparo; lo destinaron para su vivienda, asimismo, se explotaba económicamente para sustento propio y comercialización de cultivos como café, caña y plátano. Al respecto, la reclamante expuso ante la UAEGRTD, testimonio que fue consignado en el libelo iniciador:

(...) tenía máquina para moler café, un trapiche para moler caña y de ahí sacábamos la panela, la finca tenía 80 Ha. Todo estaba sembrado lo que se ponía con trabajadores, había potreros y monte.

Empero, se aduce en el plenario que en el inicio de la década de los dos mil era ya notable la presencia de grupos armados ilegales, especialmente el grupo guerrillero al mando de Alias Karina, quienes hostigaban a la población campesina con las denominadas “vacunas” de dinero, alimentos y otros. Pero fue el año 2001 cuando el accionar de los violentos menoscabó la integridad familiar, al asesinar al señor Evaristo Antonio Gallego Alzate en el predio hoy pretendido. Al respecto, con la presentación de la solicitud fueron adjuntados los apartes del testimonio prestado por la reclamante ante la UAEGRTD, y del que se transcribe a continuación:

(...) en la zona había presencia de guerrilla al comando de alias Karina, ellos llegaban a las fincas, y se llevaban cosas, bultos de frijol, de maíz, gallinas. En el año 2001 estaba sin trabajo y me fui para la finca, prácticamente estaba viviendo allá, un día me fui para el rancho que mi papá tenía en el pueblo; estando allá mi mamá nos avisó que habían asesinado a mi papá, eso fue el 29 de mayo, eso fue de día él estaba sentado en el corredor y dice mi mamá que llegaron dos hombres armados y mi mamá se metió a la casa, ella dice que los hombres le preguntaron a mi papá que si había visto unos perritos, él les dijo que no, después le dijeron que se acostara, él se negó, y le dispararon en dos ocasiones, primero le dieron un tiro y el cayó, los tipos se fueron y mi papá se quejó, los tipos se dieron cuenta regresaron y le pegaron un tiro en la cabeza.

Se aduce que al momento de los hechos victimizantes el grupo familiar se conformaba por la reclamante, sus padres y dos de sus hermanos: Jhon Jairo (fallecido por causas naturales) y Mario Gallego Alzate. Entre tanto sus demás hermanos ya habían conformado sus propios grupos familiares.

En ese sentido, este despacho observa que los miembros de la familia Gallego Alzate fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, bajo código de declaración No.5482 por el hecho de homicidio del señor Evaristo Gallego, y código de declaración No.984119, por el desplazamiento forzado del predio hoy solicitado en restitución.

Empero, resulta imperioso tener en cuenta algunos aspectos: (i) que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas, se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, como lo es la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previniendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto armado interno colombiano, puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces encontramos que la señora María Yannett Gallego Alzate junto con sus padres, los señores Evaristo Antonio Gallego Ramírez y María Rubia Alzate, y sus hermanos, son víctimas directas e indirectas del conflicto armado colombiano no solo por el desplazamiento forzado al que se vieron avocados, sino también por el asesinato de la cabeza del grupo familiar y titular del derecho de dominio del predio, que hoy se pretende sea restituido en esta especialidad transicional.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

En ese sentido, no hay dubitación alguna de las afrentas que ha padecido la familia Gallego Alzate como consecuencia del conflicto armado por los hechos acaecidos en el año 2001

Así las cosas y en atención al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas que fueren pertinentes para la atención de los miembros de la familia Gallego Alzate, y en relación con el predio que fuere de su difunto padre.

Asimismo, el reconocimiento fundamental al derecho a la restitución y formalización de tierras, será reconocido a la señora María Yanett Gallego Alzate, como representante de los herederos del causante, y quien en vida ostentaba la titularidad del derecho de dominio del bien pretendido, señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez.

7.3. De las órdenes de la sentencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y toda vez que al momento de los hechos victimizantes el señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, tenía su sociedad conyugal vigente conforme cada uno de los hechos aquí reconocidos y se allegó el Registro Civil de Matrimonio con la señora María Rubia Alzate, se procederá a la formalización del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio a favor de la cónyuge supérstite sobre el inmueble identificado con FMI No. 028-3687.

Ahora bien, se peticiona a nombre de la solicitante y en representación de la masa herencial la aplicación de las medidas complementarias sobre las heredad peticionada. En ese sentido, y dado que la señora María Yanett Gallego Alzate actúa en calidad de legitimada del señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez, se ordenará lo propio a nombre de la accionante como representante de la masa herencial, o de la cónyuge supérstite, señora María Rubia Alzate Londoño; la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible en relación con la heredad restituida.

Asimismo, en aras de fomentar el conocimiento de métodos de producción más amigables con el medio ambiente que redunden en una mejor calidad de vida de los restituidos, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- en compañía de la UAEGRTD, que brinden la asesoría necesaria para el efecto; sin que ello genere costo alguno para los restituidos.

De igual modo, se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que proceda a la inclusión -previo consentimiento de la restituida y de su grupo familiar conformado por: Silvia María, Guillermo, Doris, Marina, Yolanda, Mary Luz, Rubí, Julio y Amparo Gallego Alzate; en los programas de capacitación, tendientes a la activación de la capacidad productiva de la familia.

Por su parte, se procederá a oficiar a la Defensoría del Pueblo -Territorial Antioquia- para que proceda a tramitar el respectivo proceso de sucesión del causante EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras **MARÍA YANNETT GALLEGO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.826.450, como representante de la masa herencial del Sr. EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ y **MARÍA RUBIA ALZATE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.622.411, en calidad de cónyuge supérstite del señor EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ, propietario en vida del predio ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño identificado con FMI No. 028-3687.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio que ostentaba en vida el señor EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ (C.C.3.358.791) **a su masa herencial representada en el presente trámite por su hija señora MARÍA YANNETT GALLEGO ALZATE** (C.C. 43.826.450), y a su cónyuge supérstite **MARÍA RUBIA ALZATE LONDOÑO** (C.C.21.622.411) en relación con el predio descrito a continuación:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Guamal
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0011-000-000
FICHA PREDIAL:	1550390
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3687de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	53 hectáreas 9969 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 202815 en línea quebrada, en dirección nororiente siguiendo el curso aguas abajo del Río Negrito, pasando por los puntos aux-19, aux-18, aux-17, aux-16, aux-15, aux-14, aux-13, aux-12, aux-11, aux-10, aux-9, aux-8, aux-7, aux-6, aux-5, aux-4, aux-3, aux-2, aux-1, hasta llegar al punto 200554, con una longitud de 1502,92 metros en colindancia con el Río Negrito.

ORIENTE	Partiendo desde el punto 200554 en línea quebrada, en dirección sur, siguiendo el curso aguas arriba de la Quebrada La Yumbe, pasando por el punto 200567, hasta llegar al punto 200560, con una longitud de 265,47 metros en colindancia con el predio de la señora Luz Girando, al medio la Q. La Yumbe.
SUR	Partiendo desde el punto 200560 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 202115, 202114, 202113, 202112, 202111, 202110, 202120 y 202109, hasta llegar al punto 202811, con una longitud de 946,59 metros en colindancia con el predio del señor Joaquín Salazar, al medio cerco de alambre.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202811 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 202812, 202813 y 202814, hasta llegar al punto 202815, con una longitud de 661,28 metros en colindancia con el predio de la señora Ismelda Gallego, al medio con Quebrada Sin Nombre.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202811	1117342,34	886011,61	5° 39' 23,080" N	75° 6' 23,059" W
202812	1117424,31	886016,11	5° 39' 25,748" N	75° 6' 22,917" W
202813	1117490,69	885923,33	5° 39' 27,903" N	75° 6' 25,936" W
202814	1117715,20	885751,53	5° 39' 35,201" N	75° 6' 31,531" W
202815	1117897,56	885755,31	5° 39' 41,137" N	75° 6' 31,418" W
202109	1117420,80	886137,88	5° 39' 25,641" N	75° 6' 18,961" W
202120	1117513,74	886268,57	5° 39' 28,673" N	75° 6' 14,720" W
202110	1117571,44	886377,26	5° 39' 30,558" N	75° 6' 11,192" W
202111	1117593,06	886392,70	5° 39' 31,262" N	75° 6' 10,691" W
202112	1117627,46	886394,41	5° 39' 32,382" N	75° 6' 10,638" W
202113	1117711,42	886459,54	5° 39' 35,119" N	75° 6' 8,526" W
202114	1117782,97	886538,26	5° 39' 37,452" N	75° 6' 5,973" W
202115	1117841,98	886648,91	5° 39' 39,379" N	75° 6' 2,381" W
200560	1117854,49	886763,68	5° 39' 39,793" N	75° 5' 58,653" W
200567	1117924,26	886756,19	5° 39' 42,064" N	75° 5' 58,900" W
200554	1118119,52	886752,66	5° 39' 48,419" N	75° 5' 59,026" W
aux-1	1118075,58	886723,35	5° 39' 46,987" N	75° 5' 59,976" W
aux-2	1118058,71	886665,78	5° 39' 46,434" N	75° 6' 1,845" W
aux-3	1118086,85	886574,92	5° 39' 47,345" N	75° 6' 4,799" W
aux-4	1118150,51	886533,16	5° 39' 49,415" N	75° 6' 6,159" W

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), y conforme con el ordinal anterior:

3.1. Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3687.

3.2. La cancelación de las anotaciones correspondiente a la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, visibles en los numerales 3 y 4 del FMI No. 028-3687.

3.3. La cancelación de las anotaciones No. 2 y 5 relacionadas con el gravamen hipotecario y el posterior embargo como consecuencia de este, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4 La inscripción de la señora María Rubia Alzate Londoño (C.C. 21.622.411) como propietaria del cincuenta por ciento del inmueble identificado con FMI No. 028-3687. Lo anterior conforme el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

El cincuenta por ciento (50%) restante, quedará inscrito a nombre de la masa herencial del causante Evaristo Antonio Gallego Ramírez, quien en vida se identificaba con C.C. 3.358.791.

Remítase a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) lo pertinente, para que en el término de quince (15) días contados a partir del correspondiente recibo, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los restituidos, conforme lo señalado en el parágrafo 1° del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al predio descrito en el ordinal primero de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Nariño -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Remítase a la dirección electrónica correspondiente lo aquí resuelto, lo cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ, para que si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la judicatura competente según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el defensor público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad

igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Remítase lo correspondiente a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda de conformidad; lo cual se realizará una vez los herederos del causante, representados por la Sra. María Yanett Gallego Alzate, manifiesten su intención de dar inicio al trámite sucesorio, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de veinte (20) días, para que manifieste la decisión de sus prohijados, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar este trámite sucesorio.

SEXTO: CONCEDER de a la señora **María Rubia Alzate Londoño**, (C.C. No. 21.622.41), **como cónyuge supérstite del causante Evaristo Antonio Gallego Ramírez**, o a la señora **María Yanett Gallego Alzate** (C.C. 43.826.850) **como representante de la masa herencial de este último**; el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual se aplicará en el predio descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a solo una de las mencionadas en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que la UAEGRTD cumpla esta orden. No obstante, la ejecución total de la solución de vivienda se deberá realizar dentro del término de seis meses siguientes a la inclusión de la beneficiaria en el mencionado subsidio.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora María Rubia Alzate Londoño (C.C.21.622.411), María Yanett Gallego Alzate (C.C. 43.826.450), Guillermo Antonio Gallego Alzate (C.C. 98.455.255) y Julio Alberto Gallego Alzate (C.C. 71.272.214), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir de manera individual, con prioridad, en el orden que corresponda, enfoque diferencial y teniendo en cuenta las variables ambientales dispuestas por la Corporación Autónoma Regional **CORNARE**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **María Rubia Alzate Londoño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.711.703 **-o un (a) representante (a) de la masa herencial del causante EVARISTO ANTONIO GALLEGO RAMÍREZ, si así lo disponen-** y con relación al predio descrito en el ordinal SEGUNDO del presente proveído.

Se advierte que sobre la efectiva inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a María Rubia Alzate Londoño (C.C.21.622.411), María Yannett Gallego Alzate (C.C. 43.826.450), Guillermo Antonio Gallego Alzate (C.C. 98.455.255), Julio Alberto Gallego Alzate (C.C. 71.272.214), Silvia María Gallego Alzate (C.C.43.798.738), Doris Marina Gallego Alzate (C.C.43.471.328), María Yolanda Gallego Alzate (C.C.43.826.451), Mary Luz Gallego Alzate (C.C.), María Rubia Gallego Alzate (C.C.43.841.000) y Amparo Gallego Alzate (C.C.43.161.048).

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a María Rubia Alzate Londoño (C.C.21.622.411), María Yannett Gallego Alzate (C.C. 43.826.450), Guillermo Antonio Gallego Alzate (C.C. 98.455.255), Julio Alberto Gallego Alzate (C.C. 71.272.214), Silvia María Gallego Alzate (C.C.43.798.738), Doris Marina Gallego Alzate (C.C.43.471.328), María Yolanda Gallego Alzate (C.C.43.826.451), Mary Luz Gallego Alzate (C.C.), María Rubia Gallego Alzate (C.C.43.841.000) y Amparo Gallego Alzate (C.C.43.161.048), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Nariño (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia y del municipio de Nariño (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de la superficie de terreno restituida, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se insta a la entidad para que en colaboración armónica con la UAEGRTD y en atención a la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal *OCTAVO* de esta sentencia, asesore a las restituidas en modos de producción agrícola amigables con el medio ambiente que propendan por fortalecer el equilibrio dinámico entre las relaciones humanas-naturaleza y desarrollo sostenible resultado de esta interacción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la solicitante que proceda a **COMUNICAR** el contenido de la presente sentencia y sus alcances a la restituida, como

representante de la masa herencial y a la cónyuge supérstite del señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Nariño (Antioquia):

14.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a María Rubia Alzate Londoño (C.C.21.622.411), María Yannett Gallego Alzate (C.C. 43.826.450), Guillermo Antonio Gallego Alzate (C.C. 98.455.255), Julio Alberto Gallego Alzate (C.C. 71.272.214), Silvia María Gallego Alzate (C.C.43.798.738), Doris Marina Gallego Alzate (C.C.43.471.328), María Yolanda Gallego Alzate (C.C.43.826.451), Mary Luz Gallego Alzate (C.C.), María Rubia Gallego Alzate (C.C.43.841.000) y Amparo Gallego Alzate (C.C.43.161.048).

14.2. Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor Evaristo Antonio Gallego Ramírez (quien en vida se identificaba con C.C. 3.358.791), respecto del predio identificado con cédula catastral 483-2-001-000-0037-00011-00-00, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Nariño (Antioquia).

DÉCIMO QUINTO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas indicados a lo largo de la parte resolutive, deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER a las entidades oficiadas y que serán notificadas mediante correo electrónico, el término de diez (10), días salvo aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de esta sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se efectúa a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sonia María Herrera Marín, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante Legal del municipio de Nariño (Antioquia) y a CREAR PAÍS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA